



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/1612/25**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2024-0822, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Rafael Gil Castro contra la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-01208 dictada por la Tercera Sala de Tierras, Laboral, Contencioso Administrativa y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y María del Carmen Santana de Cabrera, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia jurisdiccional**

La Sentencia núm. 033-2021-SSen-01208, dictada por la Tercera Sala de Tierras, Laboral, Contencioso Administrativa y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021), con motivo del recurso de casación contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSen00305, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo. La decisión recurrida inadmisibile el recurso de casación referido, mediante el dispositivo siguiente:

*ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Rafael Gil Castro, contra la sentencia núm. 0030-03-2019-SSen-00305, de fecha 10 de septiembre de 2019, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.*

La Sentencia núm. 033-2021-SSen-01208 fue notificada a la parte recurrente mediante el Acto 59/2022, instrumentado por Corporino Encarnación Piña, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022), en la calle Manuel Céspedes núm. 10, urbanización Máximo Gómez, municipio Santo Domingo Norte, provincia



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Santo Domingo, lugar donde según dice el acto, tiene su domicilio el señor Rafael Gil Castro.

### **2. Presentación del recurso de revisión**

El presente recurso de revisión contra la Sentencia núm. 033-2021-SS-01208 fue incoado por Rafael Gil Castro ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022), y fue enviado a este tribunal el diez (10) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024),

El referido recurso fue notificado a la parte recurrida, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), según consta en el memorándum Oficio núm. SGRT-1741, de fecha veintisiete (27) de junio de dos mil veinticuatro (2024), expedido por la Suprema Corte de Justicia.

### **3. Fundamentos de la sentencia recurrida**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión en las consideraciones siguientes:

*10. Antes de proceder a ponderar los medios de casación propuestos, esta Tercera Sala considera que es preciso examinar si el recurso cumple con los requisitos legales para su interposición, con el fin de verificar si es admisible o no, por constituir una cuestión prioritaria. 11. El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de la Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, prescribe que en las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por*



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia...; que en ese mismo sentido, se debe dejar sentado que todos los plazos establecidos en la ley de casación son francos y en caso de que el último día para su interposición sea festivo, se prorrogará hasta el día hábil siguiente, todo de conformidad con lo que disponen los artículos 66 de la precitada ley de procedimiento de casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil.*

*12. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, advierte, que entre los documentos depositados por la parte recurrente se encuentra el acto de alguacil núm. 084/2020, de fecha 30 de enero de 2020, instrumentado por Eladio Lebrón Vallejo, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo, en el cual se hace constar que se ha trasladado dentro de los límites de su jurisdicción, ÚNICO: A la calle Eric Leonard Ekman, núm. 37, Arroyo Hondo, Distrito Nacional, lugar donde tiene el domicilio el LICDO. JUAN PABLO UREÑA PAYANO, abogado representante de RAFAEL GIL CASTRO, parte recurrente, una vez allí, hablando personalmente con Juan Carlos Ureña, quien me declaró y dijo ser empleado, quien me manifestó tener calidad para recibir actos de esta naturaleza (sic). 13. A partir de lo antes expuesto, esta Tercera Sala considera menester indicar, que el Tribunal Constitucional ha establecido el criterio siguiente: la notificación de la sentencia hecha en la oficina del abogado de una de las partes es válida y pone a correr los plazos para el ejercicio de las vías de recurso en su contra, ello debe ser a condición de que el profesional del derecho a quien se notificó y el que interpuso la vía recursiva sea el mismo, pues en ese caso no se verifica agravio alguno.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*14.. De ahí que, al analizar el memorial de casación esta Tercera Sala advierte, que la sentencia impugnada fue notificada al Lcdo. Juan Pablo Ureña Payano, abogado que representó los intereses de la parte hoy recurrente ante el Tribunal Superior Administrativo y por ante esta Suprema Corte de Justicia, en consecuencia, procede realizar el computo del plazo para interponer el presente recurso de casación.*

*15. En esa tesitura, es menester indicar que, al tratarse de un plazo franco, conforme ha indicado la jurisprudencia de forma reiterada y constante, no se computará el dies a quo ni el dies ad quem. De ahí que, al analizar los documentos del caso, esta Tercera Sala advierte que la sentencia impugnada fue notificada a la parte hoy recurrente, el 30 de enero de 2020, por lo que el plazo para interponer el recurso de casación iniciaba el 31 de enero de 2020 y finalizaba el día 2 de marzo de 2021, habiéndose depositado el recurso de casación el 6 de marzo de 2021, se evidencia que el presente recurso se depositó luego de vencer el plazo franco previsto en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; en consecuencia, esa Tercera Sala procede a declarar inadmisibile el presente recurso de casación, sin necesidad de ponderar los demás medios de inadmisión planteados por la parte recurrida, ni los medios de casación invocados contra la sentencia impugnada, debido a que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide. 16. De acuerdo con lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, en materia de lo contencioso tributario no habrá condenación en costas.*

*La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*FALLA ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Rafael Gil Castro, contra la sentencia núm. 0030-03-2019-SEN-00305, de fecha 10 de septiembre de 2019, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión**

En apoyo de sus pretensiones, el señor Rafael Gil Castro alega, entre otros, los motivos que se transcriben a continuación:

*DESARROLLO DE LOS MEDIOS DE CASACION:*

*Primer Medio:*

*Violación a la Ley. Al debido proceso, derecho de defensa, interpretación incorrecta de los hechos y una mala aplicación del derecho. La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo ha realizado una interpretación incorrecta de los hechos y una mala aplicación del derecho en razón que al conocer el Recurso de Revisión interpuesto por RAFAEL GIL CASTRO al declarar INADMISIBLE el Recurso de Revisión interpuesto, o por supuestamente POR HABERLO INTERPUESTO FUERA DE PLAZO por no cumplir con el Art. 170 del Código Tributario, decisión sumamente desatinada, ya que no analiza ni observa que en los plazos no se pueden contar ni el primer día de las notificaciones, ni los días feriados, ni sábados, ni domingos ni el ultimo día, y precisamente el Plazo para la interposición del Recurso vencía el mismo día que fue interpuesto el Recurso de Revisión, conforme al Art. 20 de la ley 107-13, por lo que las causales si estaban presente para*



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*proceder a la revisión de lo solicitado, por lo que la sentencia recurrida debe ser casada por esta Suprema Corte de Justicia.*

*La recurrente ha soltado (Sic.) que se haga Justicia, la Prescripción es un medio de extinción de la obligación Tributaria, y en ninguna de la etapa del proceso el Tribunal no se refirió a lo solicitado, mucho menos en la fase de Determinación, ni de Reconsideración, por lo que es de derecho que esta Suprema Corte de Justicia case la Sentencia Recurrida, por violación a la ley y al debido proceso, y el derecho de defensa.*

*Como hemos visto anteriormente que el Tribunal para declarar Inadmisible el Recurso de Revisión incoado solo se limita a analizar el plazo de día a día sin tomar en cuenta los días feriados, domingo o sábados, y no tomando en cuenta los dispuesto por la ley en la materia.*

*A que la ley 107-13 dispone lo siguiente:*

*Artículo 20. Términos y plazos. La normativa reguladora de cada procedimiento administrativo establecerá un plazo razonable para su tramitación, que podrá ser prorrogado o reducido en función de la complejidad, las cargas de trabajo, la urgencia u otras circunstancias que deberán motivarse adecuadamente.*

*El incumplimiento injustificado de los plazos o las dilaciones procedimentales indebidas generarán el derecho a ser indemnizado por los daños causados, pudiendo repercutirse tales indemnizaciones sobre los responsables de la tramitación. Párrafo I. Los plazos se contarán siempre a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la publicación o notificación del acto que los comunique. Siempre que no se exprese otra cosa, se señalarán por días que se entenderán hábiles, excluyéndose del cómputo los sábados, domingos y feriados.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Párrafo II. Si el plazo se fija en meses, se computarán de fecha a fecha. Si en el mes de vencimiento no hubiere día equivalente, se entenderán que el plazo expira el último día del mes. Cuando el último día del plazo sea inhábil, se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente.*

*Párrafo III. El plazo supletorio de los procedimientos para los que su normativa reguladora no contemple otro específico será de dos meses.*

*Ninguna prórroga de este plazo podrá exceder de un mes.*

*Por lo que honorables Magistrados se puede comprobar y declarar que la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo ha incurrido en violación a la ley 107-13 en su artículo 20 párrafo I y al debido proceso y por tanto ha vulnerado el derecho de defensa de la parte recurrente al declarar Inadmisibile por supuestamente ser extemporáneo sin avocarse al fondo, cuando en realidad fue interpuesto como señalamos anteriormente en tiempo hábil de conformidad con la ley impidiendo la libre accesibilidad de la justicia a los hoy recurrentes.*

*Segundo Medio: Ilogicidad, Contradicción y Falta de Motivación*

*1.-La Sentencia Recurrida es ilógica y constituye una falta de motivación y de contradicción debido a que su motivación es causa, motivo y razón de una violación a la ley y lo que se motiva alterando el criterio del legislador constituye una grosería jurídica y una ilegalidad, contradicción y falta de motivación. Dichos jueces no se detuvieron a conocer los motivos procedentes y ben fundado interpuesto por la hoy recurrente el cual estaba bien sustentado conforme a la ley y la constitución de la República ya que el Recurso Contencioso en primer término surgió de una decisión ilógica y contradictoria ilegal e inconstitucional de la decisión dada por la recurrida DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNO, en la DETERMINACION DE*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*OFICIO, HECHA EN VIOLACION AL DEBIDO PROCESO SIN HABER CITADO PREVIAMENTE A LA RECURRENTE, Y SI LO HIZO NI SIQUIERA MENCIONA EL NUMERO DE LA NOTIFICACION QUE DIO ORIGEN AL INICIO DE LA DETERMINACION DE OFICIO REALIZADA PREVIAMENTE A LA EMISION DE una RESOLUCION LA DGII DEBE HACER LO Siguiente.*

*1.-PREVIAMENTE CITAR DEBIDAMENTE AL CONTRIBUYENTE. 2.- EMITIR EL FORMULARIO DE DETALLES DE CITACION. 3.-UNA VEZ RECIBIDO EL FORMULARIO DE CITACION, LA DGII DEBE DARLE UN PLAZO DE 20 DIAS PARA QUE PRODUZCA SU ESCRITO DE DESCARGO. 4.-EN UN PLAZO RAZONABLE NO MAYOR DE 60 DIAS EMITIR SU RESOLUCION. 5.-NOTIFICAR DEBIDAMENTE LA RESOLUCION DE DETERMINACION O ESTIMACION DE OFICIO.*

*6.-OTORGAR 30 DIAS DE PLAZO PARA EL CORRESPONDIENTE RECURSO DE RECONSIDERACION.*

*7.-30 DIAS DE PLAZO PARA RECURRIR AL TRIBUNAL CONTENCIOSO*

*8.-15 DIAS DE PLAZO PARA RECURRIR EN REVISION.*

*9.-30 DIAS PARA RECURRIR EN CASACION.*

*10.-30 días para recurrir en revisión constitucional*

*"CONSIDERANDO: Que es obligación de los Tribunales del orden judicial motivar sus sentencias, esto, como principio general que se aplica a todas las jurisdicciones, y que aparece consagrado en el apartado 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; obligación que tiene por objeto que la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, esté en condiciones de apreciar la regularidad de la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*calificación de los hechos, y que las partes encuentren la prueba de que su condena no es arbitraria e ilegal; además, los jueces deben siempre responder y motivar sus decisiones sobre cada punto o extremos de las conclusiones.-*

*CONSIDERANDO: Que la motivación de una sentencia debe ser la percepción que el juzgador tiene de la historia real de los hechos y la explicación de la fundamentación jurídica de la solución que se da al caso concreto que juzga, por lo que no basta una mera exposición de lo sucedido, sino que debe hacerse un razonamiento lógico.*

*CONSIDERANDO: Que la sentencia debe mostrar, tanto el propio convencimiento de los jueces, como la explicación de las razones dirigidas a las partes, lo cual de diafanizar el proceso en cuanto a su decisión y a las razones que motivaron la misma; que una sentencia carente de motivos de hechos y de derecho, conduce a la arbitrariedad de la resolución; asimismo la falta de fundamentación jurídica podría ofrecer una solución al caso cimentada fuera del ordenamiento jurídico; que además, una sentencia carente de motivos podría ser manifiestamente injusta.-*

*CONSIDERANDO: Que las motivaciones de las decisiones judiciales es un hecho fundamental de las personas, que forman parte integrante del debido proceso, necesario e imprescindible por la efectividad del mismo, a fin de no dejar en la penumbra tan importante aspecto del proceso, ya que no pueden existir razones de la actividad jurisdiccional, salvo aquellos que la misma ley ordena, que no se sometan a la opinión pública y al conocimiento de las partes, quienes no pueden apreciar si la selección de los elementos probatorios es razonable de no ponerse de manifiesto la motivación en que la misma se basa. (Sentencia de fecha 19 de enero del año dos mil (2000); Boletín Judicial No.1070, Págs. 190-*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

195)" 12 "CONSIDERANDO: Que, por ende, la falta de motivación de las sentencias, la insuficiencia de motivos, contradicción de los mismos y la carencia de un fundamento legal, traen como consecuencia que la sentencia sea anulada (B. J. No.1070, año 2000, pág. 190)".

"CONSIDERANDO: Que el juzgado a-quo, para declarar la sentencia del Recurso de Revisión, única y exclusivamente ni siquiera hizo un análisis del Artículo 168 de la ley 11-92, para declarar INADMISIBLE dicho recurso, que este último basó su sentencia, sin dar motivos para justificar su decisión. Con una incorrecta interpretación del art. 38 de la ley 1494, la recurrente no se ha defendido de ese artículo ni recurre basado en este si no en el Art. 168 de la ley 11-92, en su literal (f) FALTA DE ESTATUIR SOBRE LO PEDIDO, y g, no les da poderes a los Jueces para omitir pruebas señaladas por el recurrente para su valoración, hecho este que atenta contra la Unidad Nacional Jurisprudencial. (Jurisprudencia de la Sentencia definitiva con cosa juzgada marcada con el núm. 284-2013 de fecha 30-08-2013, de la Segunda Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo que valoró y motivó elementos de pruebas de manera en un caso que por analogía puede decidirse ya que tiene los mismos objetos, motivos, causas y razones, anexa en el presente Recurso-PAGINA 7 y 8, NUMERAL 8 DE LA SENTENCIA RECURRIDA) 3.-A que el Recurso de Revisión que se interpuso cumplía con las formalidades del Art. 168 del código Tributario. Literal f del art. 168, del Código Tributario, CONSIDERANDO: Que la sentencia dada por nuestra Suprema Corte de Justicia, publicada en el B. J. No.1069 del 1999, de fecha 22 de diciembre del 1999, en uno de sus considerandos dice: "que la parte recurrente en el desarrollo de su único medio propone la casación de la sentencia en razón de que la misma fue dictada en dispositivo, y no adoptó los motivos del Tribunal de primer grado para justificar su proceder".- CONSIDERANDO-Que, en esa misma



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*sentencia, continúa nuestro más alto Tribunal de justicia expresando lo siguiente:*

*"CONSIDERANDO: Que, en efecto, tal y como lo alegan los recurrentes, la Corte a-qua dictó su sentencia en dispositivo, sin hacer una relación de hechos y una justificación jurídica de su dispositivo, lo cual no le permite a este Tribunal determinar si la ley ha sido correctamente aplicada; como en el caso de la especie, que la sentencia impugnada no tiene ni un solo motivo de hecho ni de derecho. - 13 CONSIDERANDO: Que es una obligación ineludible de todo Tribunal, al dictar una sentencia, hacer una relación pormenorizada que recoja las conclusiones de las partes envueltas en el proceso, y por decir una clara exposición de los hechos y del derecho aplicable, ya que estos son los elementos que definitivamente orientaron a este alto Tribunal sobre la justicia de lo decidido; en consecuencia, la Corte a-qua ha violado el Art.141 del Código de Procedimiento Civil, y procede casar la Sentencia impugnada (B.J. No.1069, año 1999, pág. 375 y 376)" 4.-Que la falta de motivos constituye motivo suficiente para la apertura del presente recurso de casación, esto así porque la falta de motivos es un VICIO DE FORMA de la sentencia, con todas las consecuencias que ello contrae;*

*5.-Que la obligación de motivar se fundamenta esencialmente en el art. 141 del Código de Procedimiento Civil, en cuya virtud la sentencia debe contener, a pena de nulidad, los fundamentos, es decir, los motivos en los que el tribunal funda su fallo. 6.-La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia es abundante en lo que atañe a este medio de Casación. 7.-Que carece de motivación, por otra parte, una sentencia dictada en dispositivo (Casación: 22 de diciembre, 1987, B. J. 925, p. 2265; 15 de enero, 1988, B. J. 926, p. 12), como ocurre en el caso de la especie. - Honorables Magistrados, la Sentencia de revisión Núm. 033-2021-*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*SSEN01208, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 20-11-2021, en contra de la sentencia de revisión 030-2019-SSEN-00305 es violatoria a las Leyes y la Constitución De la República, por lo que la misma debe ser revocada y en consecuencia declarar la nulidad de la misma por este pleno de la Suprema Corte de Justicia. POR TODAS ESTAS RAZONES Y MOTIVOS, y las que Vos podréis suplir de Oficio, con su elevada sapiencia y recto espíritu de justicia, el señor RAFAEL GIL CASTRO, por intermedio de su infrascrito Abogado, Lic. Juan Pablo Ureña Payano, tiene a bien solicitaros, de la manera más respetuosa, Lo siguiente:*

*PRIMERO: DECLARAR bueno y válido el presente Recurso Constitucional, Interpuesto por RAFAEL GIL CASTRO Contra la Sentencia de revisión Núm. 033- 2021-SSEN-01208, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en contra de la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoada en tiempo hábil y de conformidad con la ley que rige la materia; SEGUNDO: Que REVOCAR en todas sus partes la Sentencia Recurrida, en consecuencia DECLARAR PRESCRIPTA la acción del Fisco para perseguir el cobros de los Impuestos determinado, declarando la extinción de las deudas pro prescripción. TERCERO; DECLARA el presente proceso libre de costas conforme a la ley que rige la materia.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión**

La Dirección General de Impuestos Internos recibió notificación del recurso, según consta en memorándum Oficio núm. SGRT-1741, del veintisiete (27) de junio de dos mil veinticuatro (2024), expedido por la Suprema Corte de Justicia;



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

sin embargo, a la fecha del conocimiento de este recurso, no depositó su escrito de defensa.

### **6. Pruebas documentales**

Entre los documentos depositados en el expediente del presente recurso de revisión constitucional figuran los siguientes:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 033-2021-SEN-01208, dictada por la Tercera Sala de Tierras, Laboral, Contencioso Administrativa y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021).
2. Acto núm. 59/2022, del doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Corporino Encarnación Piña, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
3. Original de la instancia del recurso de revisión constitucional, depositado ante el Centro de Servicio de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022) y enviado a este tribunal el diez (10) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).
4. Memorándum Oficio núm. SGRT-1741, del veintisiete (27) de junio de dos mil veinticuatro (2024), expedido por la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Conforme a los documentos que reposan en el expediente, el presente caso se origina en fecha nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2012), cuando la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) notificó al señor Rafael Gil Castro la resolución del Oficio ALHE/FIS RES núm. 084-2012, de fecha dieciséis (16) de abril de dos mil doce (2012), contentiva de los resultados de las rectificativas practicadas a las declaraciones juradas del impuesto sobre la renta (ISR) de los períodos fiscales dos mil ocho (2008) y dos mil nueve (2009) y del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los períodos fiscales comprendidos entre el primero (1ero.) de enero de dos mil ocho (2008) y el treinta y uno (31) de diciembre de dos mil nueve (2009). No conforme con dicha resolución, el señor Gil Castro solicitó su reconsideración, que fue rechazada mediante Resolución núm. 499-2013, de fecha veinticinco (25) de abril de dos mil trece (2013); contra ella interpuso un recurso contencioso tributario que la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, rechazó mediante la Sentencia núm. 00179-2016, del treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016), y en consecuencia, confirmó la resolución de reconsideración impugnada.

La referida decisión fue recurrida en revisión por el señor Rafael Gil Castro y la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso-tributarias, declaró inadmisble el recurso interpuesto, por medio de la Sentencia núm. 0030-03-2019-SS-SEN-00305, del diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Contra la antes referida sentencia, la parte recurrente interpuso un recurso de casación que fue declarado inadmisibile mediante la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-01208, dictada por la Tercera Sala de Tierras, Laboral, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021), sentencia objeto del recurso que ahora nos ocupa.

### **8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

### **9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Para este tribunal constitucional, el presente recurso de revisión resulta admisible por los siguientes motivos de derecho:

9.1. Tal como indicó este colegiado en la Sentencia TC/0543/15, del dos (2) de diciembre de dos mil quince (2015), «(...) las normas relativas al vencimiento de plazos son de orden público, por lo cual su cumplimiento es preceptivo y previo al análisis de cualquier otra causa de inadmisibilidad y del examen del fondo de la cuestión cuya solución se procura». Por tanto, antes de conocer cualquier asunto, este tribunal debe determinar si el recurso de decisión jurisdiccional cumple con los requisitos establecidos para su admisibilidad y verificar si fue interpuesto dentro del plazo establecido por la ley a tales fines.



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.2. En ese tenor, el plazo para interponer el referido recurso está contenido en el artículo 54, literal 1, de la Ley núm. 137-11, el cual señala: *«El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia»*. De acuerdo con el criterio establecido en la Sentencia TC/0143/15, del primero (1<sup>ro</sup>) de julio de dos mil quince (2015), este plazo es calendario y franco.

9.3. En el expediente consta que la referida decisión fue notificada a la parte recurrente mediante el Acto núm. 59/2022, el doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022), en la calle Manuel Céspedes núm. 10, urbanización Máximo Gómez, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, lugar donde según dice el acto, tiene su domicilio el señor Rafael Gil Castro. Esta notificación cumple, además, con la nueva posición asumida por este tribunal mediante la Sentencia TC/0109/24, del primero (1<sup>er</sup>) de julio de dos mil veinticuatro (2024) y reiterado en la TC/0163/24, del diez (10) de julio de dos mil veinticuatro (2024), en el sentido de que la sentencia impugnada debe ser notificada a persona o a domicilio del recurrente, a los fines de que empiece a correr del plazo para la interposición del recurso ante esta sede. También consta que el recurso de revisión constitucional de sentencia jurisdiccional fue depositado en fecha dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022) y enviado a este tribunal en fecha diez (10) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), por lo que se hizo en el plazo de 30 días previsto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, para la presentación del recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

9.4. El recurso de revisión constitucional procede, según establecen los artículos 277 de la Constitución y el 53 de la referida ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

juzgada después de la proclamación de la Constitución del 26 de enero de 2010. En el presente caso se cumple el indicado requisito, en razón de que la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-01208 fue dictada por la Tercera Sala de Tierras, Laboral, Contencioso Administrativa y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia y es producto del último recurso en el ámbito jurisdiccional.

9.5. Continuando con el examen de admisibilidad, el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 no solo exige que la instancia recursiva sea interpuesta dentro del plazo establecido, sino también que esté motivada, requisito este que ha sido exigido de manera reiterada por este tribunal. En efecto, en la Sentencia TC/0279/15, del dieciocho (18) septiembre del dos mil quince (2015), fue precisado lo siguiente:

*9.6. En el presente caso, si bien ante el Poder Judicial fueron agotados todos los recursos previstos, no menos cierto es que el recurrente se ha limitado en su instancia a indicar que se ha violado el principio de propiedad y debido proceso, de manera que no le aporta al tribunal los argumentos mínimos que lo pongan en condiciones de determinar si dicha violación se cometió. En este sentido, procede que el recurso que nos ocupa sea declarado inadmisibile.*

En la instancia del recurso el recurrente expone argumentos suficientes que permiten a este tribunal continuar con su examen: violación a la ley, al debido proceso, derecho de defensa, interpretación incorrecta de los hechos y una mala aplicación del derecho, así como ilogicidad de la sentencia, contradicción y falta de motivación.

9.7. Asimismo, el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 dispone que la admisibilidad del recurso también queda supeditada a que la situación planteada



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

se enmarque en uno de los tres supuestos contenidos en los numerales de dicho artículo, los cuales son:

- 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*
- 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*
- 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*
  - a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
  - b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
  - c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

9.8. En el presente recurso se invoca la tercera causal como sustento de admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdicción prevista en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, concerniente a la vulneración de derechos fundamentales, por lo que hay que efectuar la revisión de los requisitos contemplados en los literales a), b), y c) de dicho artículo. En cuanto a lo concerniente a las violaciones argüidas, la parte recurrente tomó conocimiento de ellas con la sentencia recurrida, por lo que el Tribunal Constitucional estima



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

que, siguiendo el criterio establecido por la Sentencia Unificadora TC/0123/18, este requisito se encuentra satisfecho.

9.9. De igual forma se satisface el literal b) del artículo 53.3, en la medida en que es la última decisión de la vía jurisdiccional y sí queda abierta la vía del recurso de revisión de decisión jurisdiccional. Finalmente, también se cumple con el requisito establecido en el literal c) debido a que las violaciones, al debido proceso, derecho de defensa, interpretación incorrecta de los hechos, así como ilogicidad, contradicción y falta de motivación de la sentencia, se imputan a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual examinó el recurso de casación y decidió la sentencia recurrida, con independencia de los hechos de la causa.

9.10. Además, el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 en su párrafo también establece que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional por la causa prevista,

*en el numeral 3) de dicho artículo solo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.*

9.11. En ese mismo orden, el artículo 100 de la misma ley establece:

*Requisitos de admisibilidad. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución o para*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

9.12. Sobre el contenido que encierra el concepto de especial trascendencia o relevancia constitucional, este tribunal señaló en la Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo del dos mil doce (2012), que reúnen esta condición aquellos casos que, entre otros:

*1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

9.13. En adición, vale acotar que mediante Sentencia TC/0409/24, del once (11) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), este colegiado estableció de manera enunciativa determinados parámetros para que sean tomados como referencia al momento de evaluar los criterios establecidos en la citada sentencia. En la especie, este tribunal también considera que el supuesto que se recurre cumple con el requisito de especial trascendencia y relevancia constitucional que exige el párrafo del citado artículo 53, en la medida en que el conocimiento de este recurso le permitirá continuar su desarrollo jurisprudencial sobre violación de derechos fundamentales, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley y derecho a la defensa, alegados por el recurrente, señor Rafael Gil Castro.



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **10. Sobre el fondo del recurso de revisión**

10.1. El Tribunal Constitucional ha sido apoderado de un recurso de revisión de decisión jurisdiccional promovido contra la Sentencia núm. 033-2021-SSSEN-01208, dictada por la Tercera Sala de Tierras, Laboral, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual se declaró inadmisibles por extemporáneo el recurso de casación interpuesto por el señor Rafael Gil Castro contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSSEN-00305, del diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso-tributarias.

10.2. El recurrente en revisión, señor Rafel Gil Carrasco, acudió ante esta sede constitucional alegando principalmente, violación a los derechos y garantías fundamentales como son: debido proceso, derecho de defensa, interpretación incorrecta de los hechos, así como ilogicidad de la sentencia, contradicción y falta de motivación, previsto por la ley y la Constitución de la República, por entender que la corte de casación debía conocer el fondo del asunto.

10.3. Argumenta que, con su sentencia, la Tercera Sala de Tierras, Laboral, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, al declarar inadmisibles el recurso de casación por extemporáneo, realizó una interpretación incorrecta de los hechos y una mala interpretación del derecho. En ese tenor expuso:

*La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo ha realizado una interpretación incorrecta de los hechos y una mala aplicación del derecho en razón que al conocer el Recurso de Revisión interpuesto por*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*RAFAEL GIL CASTRO al declarar INADMISIBLE el Recurso de Revisión interpuesto, o por supuestamente POR HABERLO INTERPUESTO FUERA DE PLAZO por no cumplir con el Art. 170 del Código Tributario,, decisión sumamente desatinada, ya que no analiza ni observa que en los plazos no se pueden contar ni el primer día de las notificaciones, ni los días feriados, ni sábados, ni domingos ni el ultimo día, y precisamente el Plazo para la interposición del Recurso vencía el mismo día que fue interpuesto el Recurso de Revisión, conforme al Art. 20 de la ley 107-13, por lo que las causales si estaban presente para proceder a la revisión de lo solicitado, por lo que la sentencia recurrida debe ser casada por esta Suprema Corte de Justicia.*

10.4. Por su parte, la Tercera Sala de Tierras, Laboral, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, al declarar inadmisibles los recursos de casación por extemporáneo, expuso, entre otros, los siguientes razonamientos:

*12. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, advierte, que entre los documentos depositados por la parte recurrente se encuentra el acto de alguacil núm. 084/2020, de fecha 30 de enero de 2020, instrumentado por Eladio Lebrón Vallejo, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo, en el cual se hace constar que se ha trasladado dentro de los límites de su jurisdicción, ÚNICO: A la calle Eric Leonard Ekman, núm. 37, Arroyo Hondo, Distrito Nacional, lugar donde tiene el domicilio el LICDO. JUAN PABLO UREÑA PAYANO, abogado representante de RAFAEL GIL CASTRO, parte recurrente, una vez allí, hablando personalmente con Juan Carlos Ureña, quien me declaró y dijo ser empleado, quien me manifestó tener calidad para recibir actos de esta naturaleza (sic). 13. A partir de lo antes expuesto, esta Tercera Sala considera menester indicar,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*que el Tribunal Constitucional ha establecido el criterio siguiente: la notificación de la sentencia hecha en la oficina del abogado de una de las partes es válida y pone a correr los plazos para el ejercicio de las vías de recurso en su contra, ello debe ser a condición de que el profesional del derecho a quien se notificó y el que interpuso la vía recursiva sea el mismo, pues en ese caso no se verifica agravio alguno.*

*14..De ahí que, al analizar el memorial de casación esta Tercera Sala advierte, que la sentencia impugnada fue notificada al Lcdo. Juan Pablo Ureña Payano, abogado que representó los intereses de la parte hoy recurrente ante el Tribunal Superior Administrativo y por ante esta Suprema Corte de Justicia, en consecuencia, procede realizar el computo del plazo para interponer el presente recurso de casación.*

*15. En esa tesitura, es menester indicar que, al tratarse de un plazo franco, conforme ha indicado la jurisprudencia de forma reiterada y constante, no se computará el dies a quo ni el dies ad quem. De ahí que, al analizar los documentos del caso, esta Tercera Sala advierte que la sentencia impugnada fue notificada a la parte hoy recurrente, el 30 de enero de 2020, por lo que el plazo para interponer el recurso de casación iniciaba el 31 de enero de 2020 y finalizaba el día 2 de marzo de 2021, habiéndose depositado el recurso de casación el 6 de marzo de 2021, se evidencia que el presente recurso se depositó luego de vencer el plazo franco previsto en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; en consecuencia, esa Tercera Sala procede a declarar inadmisibile el presente recurso de casación, sin necesidad de ponderar los demás medios de inadmisión planteados por la parte recurrida, ni los medios de casación invocados contra la sentencia impugnada, debido a que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide. 16. De acuerdo con lo previsto por el artículo 176, párrafo V del*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Código Tributario, en materia de lo contencioso tributario no habrá condenación en costas.*

10.5. Partiendo de lo anterior, este tribunal constitucional analizará si —como arguye la recurrente— la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en las violaciones alegadas en su recurso.

10.6. La sentencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró la inadmisibilidad del recurso de casación sobre la consideración de que este se interpuso luego de vencer el plazo franco previsto en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

10.7. Al verificar la sentencia recurrida y la instancia de la recurrente, se comprueba que dicha alta corte hizo una correcta aplicación de la ley y de los precedentes en cuestión, al momento de declarar la inadmisibilidad del recurso de casación, en aplicación artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, modificada por Ley núm. 491-08, del diecinueve (19) de diciembre de dos mil ocho (2008), que señala:

*En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada. Con relación a las sentencias en defecto, el*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*plazo es de treinta (30) días contados desde el día en que la oposición no fuere admisible.*

10.8. En cuanto al argumento del recurrente de que para el cómputo del plazo para el recurso de casación «no se pueden contar ni el primer día de las notificaciones, ni los días feriados, ni sábados, ni domingos ni el último día», vale destacar que tal como fuere reiterado en la sentencia recurrida, «(...) al tratarse de un plazo franco, conforme ha indicado la jurisprudencia de forma reiterada y constante, no se computará el dies a quo ni el dies ad quem». Esto quiere decir que no se computan ni el día de la notificación ni el día del vencimiento del plazo, pero sí los días feriados y sábados y domingos por ser días calendarios.

10.9. En cuanto a que la Tercera Sala indica que la sentencia impugnada fue notificada al abogado que representó los intereses de la parte hoy recurrente ante el Tribunal Superior Administrativo y ante la Suprema Corte de Justicia, y en consecuencia, procedió realizar el computo del plazo para interponer el presente recurso de casación partiendo de esta notificación, como se puede apreciar, dicha sala hizo una correcta interpretación de los precedentes y del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, aplicable al momento de emitirse la sentencia, pues era el criterio que prevalecía al momento de dicha decisión.

10.10. La recurrente alega, además, falta de motivación y violación al derecho a la defensa de la sentencia porque dicha alta corte no respondió los aspectos de fondo planteados en el recurso de casación, en el cual dice:

*La recurrente ha solicitado que se haga Justicia, la Prescripción es un medio de extinción de la obligación Tributaria, y en ninguna de la etapa del proceso el Tribunal no se refirió a lo solicitado, mucho menos en la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*fase de Determinación, ni de Reconsideración, por lo que es de derecho que esta Suprema Corte de Justicia case la Sentencia Recurrida, por violación a la ley y al debido proceso, y el derecho de defensa.*

*Como hemos visto anteriormente que el Tribunal para declarar Inadmisibile el Recurso de Revisión incoado solo se limita a analizar el plazo de día a día sin tomar en cuenta los días feriados, domingo o sábados, y no tomando en cuenta los dispuesto por la ley en la materia.*

10.11. Para responder el alegato relativo a la falta de motivación, hay que referirse a la Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero del año dos mil trece (2013), la cual desarrolló el *test* de la debida motivación:

1. *Desarrolla sistemáticamente los medios invocados por el accionante en amparo de cumplimiento.* En la sentencia fueron transcritas las pretensiones de la parte recurrente y de la parte recurrida. En este orden vale resaltar, que, dado que se está declarando la inadmisibilidad del recurso, no hay forma de que los medios de fondo presentados por la recurrente sean respondidos, pues esta condición cierra esa posibilidad, pues lo que sí hace es exponer de forma precisa el motivo por el cual se declara la inadmisibilidad.

2. *Expone concreta y precisamente cómo fueron valorados los hechos, las pruebas y el derecho aplicable.* La sentencia objeto de análisis presenta fundamentos jurídicos que justifican la decisión tomada; además, en ella se exponen de manera precisa los elementos que fueron valorados en el proceso cuando dijo que dicho recurso no cumplía con lo ordenado en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53.

3. *Manifiesta los argumentos pertinentes y suficientes para determinar adecuadamente el fundamento de la decisión.* La Sentencia núm. 033-2021-



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

SSEN-01208 fundamentó de manera precisa las razones por las cuales dicho recurso fue fallado inadmisibile cuando dijo:

*12. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, advierte, que entre los documentos depositados por la parte recurrente se encuentra el acto de alguacil núm. 084/2020, de fecha 30 de enero de 2020, instrumentado por Eladio Lebrón Vallejo, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo (...) De ahí que, al analizar los documentos del caso, esta Tercera Sala advierte que la sentencia impugnada fue notificada a la parte hoy recurrente, el 30 de enero de 2020, por lo que el plazo para interponer el recurso de casación iniciaba el 31 de enero de 2020 y finalizaba el día 2 de marzo de 2021, habiéndose depositado el recurso de casación el 6 de marzo de 2021, se evidencia que el presente recurso se depositó luego de vencer el plazo franco previsto en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; en consecuencia, esa Tercera Sala procede a declarar inadmisibile el presente recurso de casación, sin necesidad de ponderar los demás medios de inadmisión planteados por la parte recurrida, ni los medios de casación invocados contra la sentencia impugnada(...).*

*4. Evita la mera enunciación genérica de principios.* Este colegiado ha comprobado que la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-01208 contiene una correcta identificación de las disposiciones legales que le permitieron tomar su decisión al declarar la inadmisibilidat del recurso de casación.

*5. Asegura el cumplimiento de la función de legitimar su decisión.* En el caso se cumple también este requisito, ya que en virtud de todo lo previamente desarrollado se advierte que la sentencia recurrida en esta revisión



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

constitucional cumple con los presupuestos mínimos instituidos por este tribunal constitucional mediante su sentencia TC/0009/13 y reiterados en varias sentencias posteriores de este colegiado, todo lo relacionado con la debida motivación de las sentencias, para evitar violación a derechos fundamentales, como son las sentencias: TC/0017/13, TC/0077/14, TC/0073/15, TC/0044/16, TC/0103/16, TC/0030/17, TC/0485/18, TC/0968/18, TC/0385/19, TC/0466/20, TC/0049/21, TC/0198/21, y TC/0609/23, entre otras.

10.12. Al verificar lo planteado en test, hemos podido determinar que, en este aspecto, el recurrente se refiere a las sentencias dictadas por este tribunal referentes a la debida motivación y debido proceso de ley y que al comprobarse que la sentencia recurrida cumple con los requerimientos de la debida motivación se deduce que no vulneró tales derechos, por lo que este argumento debe ser rechazado.

10.13. Como puede observarse, Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia cuanto hizo fue declarar la inadmisibilidad del recurso planteado en aplicación de un mandato de ley, por lo que no podía responder los aspectos pretendidos por las recurrentes como medios en su recurso, pues no se estaba conociendo el fondo del asunto. En ese orden, se rechaza el recurso de revisión interpuesto por el señor Rafael Gil Castro, contra la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-01208, dictada por la Tercera Sala de Tierras, Laboral, Contencioso Administrativa y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura el magistrado José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Rafael Gil Carrasco, contra la Sentencia núm. 033-2021-SSSEN-01208, dictada por la Tercera Sala de Tierras, Laboral, Contencioso Administrativa y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, del veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el recurso descrito en el ordinal anterior incoado por Rafael Gil Castro y, en consecuencia, **CONFIRMAR** en todas sus partes la Sentencia núm. 033-2021-SSSEN-01208.

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente Rafael Rijo Castro y a la parte recurrida, la Dirección General de Impuesto Internos.

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**QUINTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha diecinueve (19) del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**